



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 606 -2019-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Prohibición de doble percepción

Referencia : Documento con Registro N° 0007891-2019

Fecha : Lima, 25 ABR. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR si a fin de recurrir a la excepción de doble percepción en la administración pública deberá existir un orden de prioridad al momento vincularse con el Estado; es decir, el primer vínculo deberá ser como auxiliar de educación o administrativo y el segundo como docente o viceversa.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos

- 2.3 Al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad para emitir opinión sobre este tema, por lo que nos remitiremos a las opiniones expuestas en el Informe Técnico N° 798-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:

"3.1 La prohibición de doble percepción de ingresos contenida en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, dispone que el funcionario o servidor que desempeña función pública solo podrá percibir adicionalmente a su contraprestación, un segundo ingreso del Estado, siempre y cuando éste sea por función docente o por la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario incurriría en la prohibición de doble percepción.





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

3.2 Si un empleado público desempeña su labor a tiempo completo en una entidad pública, ello impide que pueda establecer un segundo vínculo con el Estado también a tiempo completo, a pesar que el ingreso percibido de este segundo vínculo esté permitido por Ley, como en el caso de la función docente.

3.3 De acuerdo a la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, los empleados públicos están obligados a dedicarse de manera exclusiva durante su jornada de trabajo a las labores que la entidad le asigne, sin poder realizar ninguna otra labor distinta.

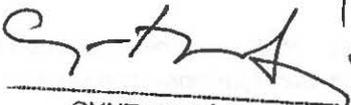
3.4 La dedicación exclusiva al cargo es una obligación de todo funcionario o servidor público, sin que sea posible realizar otra labor distinta a las asignadas por la entidad, salvo el ejercicio de la docencia y fuera de la jornada de trabajo; (...)."

- 2.4 En este sentido, podemos concluir que ningún funcionario o servidor que desempeñe función pública indistintamente del régimen laboral bajo el cual se vinculen con una entidad pública (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057), no se encuentra habilitado para recibir una contraprestación adicional de otra entidad de la Administración Pública; a menos que se encuentre en los supuestos de las excepciones normativamente permitidas (entre otros, la función docente en el sector público) y se realice fuera de la jornada de trabajo del vínculo laboral.
- 2.5 Ahora bien, respecto a la consulta planteada, se debe mencionar que la excepción a la prohibición de doble percepción establecida en el artículo 3° de la Ley Marco del Empleo Público, no ha establecido un determinado orden de prelación, respecto a las vinculaciones que tiene el servidor con el Estado, dado que lo relevante es que alguna de estas deba ser por función docente.

III. Conclusiones

- 3.1 Ningún funcionario o servidor que desempeñe función pública indistintamente del régimen laboral bajo el cual se vinculen con una entidad pública (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057) se encuentra habilitado para recibir una contraprestación adicional de otra entidad del Estado; a menos que haya suspendido previamente su vínculo primigenio con la entidad de origen a través de una licencia sin goce de remuneraciones; o se encuentre en los supuestos de las excepciones normativamente permitidas (función docente o una dieta por ser miembro únicamente de un órgano colegiado del sector público) y se realice fuera de la jornada de trabajo del vínculo laboral.
- 3.2 La excepción a la prohibición de doble percepción establecida en el artículo 3° de la Ley Marco del Empleo Público, no ha establecido un determinado orden de prelación, respecto a las vinculaciones que tiene el servidor con el Estado, dado que lo relevante es que alguna de estas deba ser por función docente.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL